

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-196/2020

ACTOR: ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURÁN

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: LUCILA EUGENIA
DOMÍNGUEZ NARVÁEZ Y MANUEL
ALEJANDRO ÁVILA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a nueve de abril de dos mil veinte.

Acuerdo mediante el cual se determina **escindir** de la demanda los planteamientos relacionados con el cumplimiento defectuoso de la sentencia de treinta de octubre de dos mil diecinueve, así como de la resolución incidental de veintiséis de febrero siguiente, ambas dictadas en el juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019.

ANTECEDENTES¹

1. Sentencia. El treinta de octubre de dos mil diecinueve, la Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-1573/2019.²

¹ Salvo mención diversa todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve.

² Los efectos de la ejecutoria fueron los siguientes: "1. Revocar la resolución impugnada.--- 2. Dejar sin efectos que el padrón de protagonistas del cambio verdadero se integre sólo con las personas que se hayan afiliado hasta el veinte de noviembre de dos mil diecisiete.--- 3. Revocar la convocatoria para la elección de la dirigencia de MORENA.--- 4. Dejar insubsistentes todos los actos llevados a cabo en el procedimiento de elección de dirigentes de MORENA.--- 5. Ordenar al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, que lleve a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento de elección de sus órganos de conducción, dirección y ejecución.--- 6. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá resolver a la brevedad todos los medios de impugnación intrapartidistas, relativos a la conformación del padrón y a la militancia de los miembros de MORENA.--- Finalmente, se debe precisar que lo antes expuesto no excluye la posibilidad de que el partido político en uso de su libertad de autoorganización y autodeterminación pueda optar por el mismo método que se utilizó o bien uno diverso que considere pertinente, tal como se determinó por la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1237/2019.--- De igual forma, en el

2. Resolución incidental. El veintiséis de febrero de dos mil veinte, la Sala Superior dictó resolución en la que declaró fundado el incidente de incumplimiento de sentencia relacionado con el expediente SUP-JDC-1573/2019.³

3. Información de calendarización. El seis de marzo siguiente, y en cumplimiento a la referida sentencia incidental, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA⁴ informó a la Sala Superior la calendarización programada por dicho Comité y la Comisión Nacional de Elecciones⁵, en la que señaló que entre el veintiséis y veintinueve de marzo de dos

nuevo proceso de elección de la dirigencia, se deberá tener en cuenta que: a) Al resolver los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-1236/2019 y SUP-JDC-1312/2019, la Sala Superior ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que interpretara el Estatuto del partido (artículos 10º y 11º, en relación con el sexto transitorio), en el sentido de que únicamente los miembros de la dirigencia que, de manera paritaria, sean electos en el presente proceso de renovación tendrán derecho a ser postulados de manera sucesiva hasta en dos ocasiones consecutivas, excluyendo de tal supuesto (dos reelecciones sucesivas) a los integrantes que resultaron electos en forma previa.--- b) En la ejecutoria emitida en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1258/2019 y acumulados, la Sala Superior estimó que: **(i)** el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA no tiene la facultad de delegar la emisión de lineamientos encaminados a reglamentar los procesos político-electorales de renovación de cargos de dirigencia partidista y **(ii)** la Comisión de Honestidad y Justicia de ese instituto político no es el órgano partidista competente para emitir disposiciones normativas estatutarias, porque esto es contrario a la naturaleza de un órgano de justicia intrapartidista.--- c) La Sala Superior, al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1577/2019 y acumulados, ordenó a la Comisión Nacional de Justicia de MORENA que interpretara la normativa interna en el sentido de que únicamente a los miembros de la estructura organizativa del partido que fueron electos en dos mil quince les aplica el establecido en los artículos 10º y 11º del Estatuto, aprobado por el Instituto Nacional Electoral el cinco de noviembre de dos mil catorce.--- Las acciones mencionadas, deberán ser desarrolladas por MORENA, en el plazo de hasta noventa días posteriores a que se notifique esta ejecutoria.

³ Los efectos de la sentencia incidental fueron los siguientes: “**CUARTO. Efectos.**--- **1.** Por lo que hace a las obligaciones impuestas al Comité Ejecutivo Nacional, se tiene por incumplida la sentencia.--- **2.** El Comité Ejecutivo Nacional, con el apoyo de la Comisión Nacional de Elecciones deberá elaborar y remitir a la Sala Superior la calendarización de las acciones para llevar a cabo el proceso interno de elección de dirigentes, esto dentro del plazo de cinco días posteriores a la notificación de la sentencia incidental.--- **3.** Se ordena al Comité y a la Comisión que lleven las acciones necesarias tendientes al debido cumplimiento completo e integral del fallo de fondo, lo cual deberá quedar concluido dentro del plazo establecido por el VI Congreso Nacional.--- **4.** Atendiendo a lo señalado en esta sentencia, la renovación de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional deberá realizarse mediante el método de encuesta abierta y el partido político queda en libertad de elegir el método de renovación de los demás órganos directivos del partido.--- **5.** Se tiene por incumplida la sentencia por cuanto hace a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por lo que, se le instruye para que dé cabal cumplimiento a la misma, en los términos previstos en esta resolución”.

⁴ En adelante el CEN.

⁵ En adelante la CNE.

mil veinte, se emitiría la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

4. Convocatoria y acuerdo. El veintinueve de marzo posterior, y en cumplimiento a la sentencia y resolución incidental dictadas en el expediente SUP-JDC-1573/2019, se emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario del CEN de MORENA, para la renovación de los cargos estatutarios. En la misma fecha, el CEN y la CNE de MORENA emitieron un acuerdo por el que suspenden los actos relacionados con la Convocatoria, derivado de la situación de emergencia, originada por la pandemia del COVID-19, en cumplimiento al acuerdo emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo de dos mil veinte.

5. Medio de impugnación. El dos de abril de este año, Alejandro Rojas Díaz Durán, presentó una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la convocatoria y acuerdo señalados en el punto anterior.

6. Turno. El propio dos de abril, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-196/2020, y turnarlo a la ponencia a su cargo, donde se radicó.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada.⁶

Lo anterior, debido a que se trata de dilucidar el cauce legal que debe darse a la demanda respectiva, tomando en consideración los hechos narrados, los argumentos jurídicos expresados y la intención del promovente, puesto que alega vicios propios de los actos reclamados, pero también realiza manifestaciones relacionadas con un posible incumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala Superior en el juicio SUP-JDC-1573/2019, lo que hace necesaria su escisión.

Por tanto, debe ser este órgano jurisdiccional, en actuación colegiada, el que emita la determinación que en derecho proceda.

II. ESCISIÓN Y ENCAUZAMIENTO

Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que procede la **escisión** del escrito de demanda, respecto de diversos planteamientos hechos valer por el actor, relacionados con el supuesto incumplimiento de las sentencias de fondo e incidental dictadas en el expediente SUP-JDC-1573/2019.

Justificación de la decisión

a. Marco jurídico

El artículo 83 del Reglamento Interno de este Tribunal establece que se podrá escindir un expediente, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto; si existe pluralidad de actores o demandados, o bien,

⁶ De conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento y la jurisprudencia 11/99 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”. Consultable en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, pp. 17 y 18.

se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta.

El propósito principal es el de facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.

Dada esa finalidad, se justifica escindir la pretensión de quien promueve cuando del estudio del escrito interpuesto se advierta la necesidad de un tratamiento especial, particular o separado.

Es importante precisar que la Sala Superior ha sostenido que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención.⁷

Ahora bien, del análisis de la demanda, específicamente de los agravios identificados como 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 10, se advierte que el actor formula planteamientos vinculados con el supuesto incumplimiento de las sentencias de fondo e incidental dictadas en el expediente SUP-JDC-1573/2019. En tales agravios manifiesta, en esencia, lo siguiente⁸:

1.- En la convocatoria se señala que en cumplimiento a las sentencias de fondo e incidental dictadas en el expediente SUP-JDC-1573/2019, el Presidente CEN de MORENA informó a la Sala Superior la calendarización programada para emitir la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario; sin embargo, el CEN y la CNE de MORENA actuaron con dolo y mala fe y no cumplen con lo ordenado en la sentencia, pues el Presidente Alfonso Ramírez Cuéllar no es el CEN ni

⁷ Véase la jurisprudencia 04/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

⁸ Aunque en la demanda refiere dos apartados como agravio tercero, ambos son objeto de la escisión a la vía incidental, como se advierte de la siguiente síntesis

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-196/2020**

la CNE, amén de que la militancia desconoce qué actuaciones ha tenido la CNE.

2.- En la base segunda de la convocatoria se determinan de forma indebida “criterios” para la integración de los Congresos Estatales y el Congreso Nacional conforme a las normas internas, estatutarias y las que estableció la Sala Superior al resolver el incidente de incumplimiento de sentencia relacionado con el expediente SUP-JDC-1573/2019; sin embargo, en concepto del impugnante, no se cumple lo mandatado en la sentencia incidental de la Sala Superior, toda vez que el CEN de MORENA sólo dice, de forma ambigua, que dará a conocer “los criterios” para la integración esos Congresos, pero no establece reglas claras ni precisas de participación para la renovación de la dirigencia, como se lo ordenó este Tribunal Electoral;

3.- La convocatoria no cumple con la sentencia incidental de la Sala Superior, puesto que en la base tercera de la convocatoria indebidamente se reitera, de forma ambigua, que se darán a conocer esos “criterios” de integración de los Congresos Estatales y el Congreso Nacional hasta el cinco de mayo de dos mil veinte; además, en dicha base se vincula a un órgano que la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1573/2019 no contempla;

4.- La convocatoria no cumple con la sentencia de fondo e incidental relacionadas con el expediente SUP-JDC-1573/2019, pues en la base sexta de la convocatoria se establece que todos aquellos que decidan votar y ser votados dentro del proceso deberán cumplir, entre otros requisitos, estar registrados en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio. Sin embargo, a decir del promovente, ello es indebido, porque se deja a la militancia la carga de la prueba de estar afiliado a MORENA y estar inscrito en el padrón, lo cual no cumple con lo ordenado en la sentencia, porque en el caso MORENA tiene el deber de publicar y dar a conocer cuál es el padrón que se utilizará, y el padrón que esté validado por el Instituto Nacional Electoral es el único que tendrá validez legal;

5.- La convocatoria no cumple con la sentencia incidental de la Sala Superior de credencializar a los afiliados de MORENA, pues no se precisa cómo la militancia puede acceder a su credencial de afiliación, a fin de cumplir con lo ordenado por el Estatuto y para asegurar el derecho a votar de forma cierta y efectiva; además, la convocatoria es omisa en señalar cómo acreditar la calidad de militante ya que las listas sólo las tiene el partido y tampoco dice cuándo las hará públicas, mismas que deben ser por entidad y distrito electoral, de manera que en los distritos electorales pueden ser electos como Consejeros personas que ni siquiera están afiliados a MORENA, lo que constituye una irregularidad grave.

6.- La convocatoria no cumple con la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1573/2019, en razón de que de forma arbitraria se permite la reelección de Consejeros hasta tres ocasiones, a pesar

de que en dicha sentencia se estableció que sólo podían ser postulados de forma sucesiva hasta en dos ocasiones.

10.- La convocatoria no cumple con la sentencia incidental relacionada con el expediente SUP-JDC-1573/2019, en donde se ordenó que la renovación de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional debería realizarse mediante el método de encuesta abierta.

Sobre el particular, esta Sala Superior advierte que el actor plantea cuestiones relacionadas con el cumplimiento de la ejecutoria y sentencia incidental dictadas por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1573/2019.

El supuesto incumplimiento de lo ordenado en las referidas sentencias constituye una cuestión que se debe analizar por separado, ya que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es indispensable vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo de forma adecuada la ejecución de las resoluciones que emite esta Sala Superior.⁹

En ese sentido, esta Sala Superior estima que los indicados argumentos sobre el supuesto incumplimiento de esas sentencias se deben escindir de la demanda y encauzarlos a un incidente sobre cumplimiento de sentencia, pues es la vía idónea para atender la pretensión del actor.

Con la salvedad que los restantes motivos de agravio que manifiesta en su demanda no son materia de la escisión a la vía incidental, dado que en ellos la parte actora hace valer vicios propios de los actos impugnados, los cuales serán materia de pronunciamiento en el presente expediente.

⁹ Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 24/2001 de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

Dichos planteamientos son, en esencia, los siguientes:

7. La convocatoria no garantiza certeza ni seguridad jurídica en la integración del quórum ni en el desarrollo de los Congresos;

8. La convocatoria exige que para que un militante pueda ser designado como Titular de la Presidencia o Secretaría General del CEN de MORENA, primero deberá ser electo consejero estatal y luego nacional, lo cual es indebido, porque, en opinión del promovente, en el Estatuto del partido no se establece de forma expresa ese requisito;

9. La convocatoria incumple los requisitos de señalar el día, lugar y hora donde se habrán de realizar los congresos distritales y estatales, por lo que ante esa omisión se vulneran los derechos de la militancia de MORENA;

11. En la sentencia del SUP-JDC-1573/2019, se estableció que el padrón de militantes de MORENA está viciado, no resulta confiable y no era apto ni suficiente para llevar a cabo el proceso de elección de dirigencias; no obstante, la convocatoria viola el principio de certeza porque a pesar de esa circunstancia establecida por esta Sala Superior, el CEN de MORENA insiste en llevar a cabo la elección. Lo cual en opinión del actor es indebido, porque en el caso no es viable la celebración del III Congreso Nacional Ordinario ya que el padrón de militantes del partido carece de confiabilidad, certeza y certidumbre al incumplirse el deber de credencialización.

12. La convocatoria no contempla el derecho de audiencia para los aspirantes a la Presidencia o Secretaría General del CEN de MORENA;

13. La convocatoria no señala reglas claras y precisas de participación para la renovación de la dirigencia a la Presidencia o Secretaría General del CEN de MORENA y, por tanto, viola los principios de certeza y legalidad, toda vez que insiste en llevar a cabo la elección mediante Congreso Nacional; aunado a que no contempla las tres etapas dentro de un proceso de elección, a saber: 1). La etapa preparatoria; 2). La etapa constitutiva y 3). La etapa integrativa de la eficacia; esto a fin de dotar de certeza el proceso interno;

14. La convocatoria es violatoria de los derechos consagrados en el artículo 25, en relación con los diversos 19, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues hace nulo el derecho de los militantes a poder realizar propaganda electoral, propaganda política ni de publicar material electoral y político, toda vez que no contempla esa posibilidad;

15. La convocatoria es ilegal pues para la renovación de la dirigencia a la Presidencia o Secretaría General del CEN de MORENA no respeta el

principio de paridad de género, ya que no señala alguna regla específica para cumplir con ese principio.

16. La actuación del CEN de MORENA resulta indebida pues con la emisión y publicación de la convocatoria sin lugar a duda tuvo la intención de no llevar a cabo el proceso interno de renovación de la dirigencia a la Presidencia o Secretaría General del CEN de MORENA, pues pretendía reunir en un solo local la cantidad de al menos mil quinientos y un máximo de tres mil seiscientos delegados efectivos y ya tenía conocimiento de que no podía llevar a cabo el Congreso Nacional por la emergencia sanitaria mundial derivada de la pandemia del COVID-19.

17. La convocatoria está viciada de origen y es nula de pleno derecho en tanto que las personas que integran la CNE de MORENA no son idóneas para el cargo y su conformación es ilegal.

Decisión

Se **ordena la escisión** del escrito de demanda en lo relativo al supuesto incumplimiento de las sentencias de fondo e incidental dictadas en el expediente SUP-JDC-1573/2019 y, en términos del artículo 75 en relación con el 93 del Reglamento Interno de este Tribunal, **se encaucen dichas cuestiones a un incidente sobre cumplimiento**, ya que se relacionan con determinaciones de esta Sala Superior.

En consecuencia, se ordena remitir el presente expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que con el expediente original y las correspondientes copias certificadas que se deduzcan de las constancias que lo integran, remita a la magistratura que corresponda copia certificada de las constancias para que proponga lo conducente únicamente por lo que respecta al supuesto incumplimiento de las sentencias de fondo e incidental emitidas por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1573/2019, de conformidad con el artículo 70, fracción VIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

ÚNICO. Se **escinden** del presente juicio las cuestiones relativas al cumplimiento defectuoso de la sentencia de fondo y resolución incidental dictadas en el juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019 y se ordena a la Secretaría General del Acuerdos se dé el trámite que corresponda en términos de lo razonado en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes formulan voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y LOS MAGISTRADOS INDALFER INFANTE GONZALES Y REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN LOS ACUERDOS DE ESCISIÓN DICTADOS EN LOS EXPEDIENTES SUP-JDC-196/2020 Y SUP-JDC-200/2020¹⁰

De manera respetuosa, disentimos del criterio sostenido por la mayoría de los integrantes del Pleno en los acuerdos de escisión dictados en los juicios ciudadanos SUP-JDC-196/2020 y SUP-JDC-200/2020, pues consideramos que no resulta procedente la escisión de un conjunto de agravios formulados por los actores, para que estos sean analizados en vía de incidente de cumplimiento de sentencia en el expediente del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-1573/2019.

A diferencia de lo considerado por la mayoría, nuestra postura parte de la premisa metodológica de que es insuficiente que los promoventes manifiesten un incumplimiento de los fallos dictados en el expediente SUP-JDC-1573/2019 para considerar que los agravios en cuestión se deben analizar mediante la vía incidental.

¹⁰ Colaboraron en la elaboración del presente voto: Augusto Arturo Colín Aguado, ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón; Rodrigo Escobar Garduño, ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales y Maribel Tatiana Reyes Pérez, ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis.

Es preciso un análisis de los argumentos planteados para evaluar si efectivamente se vinculan con los efectos y órdenes determinadas en la sentencia previa. Si estos planteamientos se remiten a un incidente de cumplimiento, se abre técnicamente la posibilidad de que no se realice un análisis integral de las problemáticas planteadas por los promoventes. Lo anterior, pues los argumentos podrían desestimarse bajo el razonamiento de que en los fallos propiamente no se establecieron pautas a observar en la emisión de la Convocatoria que pudieran considerarse inobservadas.

En ese contexto consideramos que la demanda debe analizarse integralmente desde la perspectiva de que, si bien la Convocatoria es un acto que deriva de lo ordenado por la Sala Superior en los fallos del asunto SUP-JDC-1573/2019, de la visión conjunta de los agravios presentados en la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa, dicho acto partidista se controvierte como una unidad.

Por tanto, es importante analizar detenida, integral y cuidadosamente el curso para advertir y atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la pretensión de la parte actora¹¹.

Asimismo, consideramos que, mediante incidente de incumplimiento de sentencia, no es posible atender cada una de las acciones necesarias tendentes al debido cumplimiento completo e integral del fallo de fondo e incidental del expediente SUP-JDC-1573/2019.

A partir de la lectura integral de la demanda y la pretensión, se tiene que analizar la naturaleza y contenido de cada uno de dichos actos, que si bien se deben enmarcar en lo decidido por la Sala Superior, lo cierto es que puede resultar que materializan, como una unidad, consideraciones emitidas en el margen de autonomía y autodeterminación del partido político que se reconoció en fallos previos, lo cual amerita que su legalidad se estudie en un medio de impugnación diverso, con relación a sus propios vicios.

¹¹ Sirve de apoyo, la Jurisprudencia 4/99 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

En ese sentido, estimamos que los planteamientos que se identifican en los acuerdos en realidad no guardan relación material con el cumplimiento de las sentencias (principal e incidentales) dictadas en el asunto SUP-JDC-1573/2019, sino que están dirigidos a combatir supuestos vicios propios de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA (Convocatoria), emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA (CEN) el veintinueve de marzo de dos mil veinte.

Al respecto, consideramos que, no por referirse en la demanda que se incumple el fallo incidental al no colmarse tales características, esto implica que su inconformidad tenga que remitirse a un incidente de incumplimiento, sino que, al enfocarse la impugnación al cuestionamiento integral del acto, debe analizarse los disensos contra reglas específicas de la Convocatoria, como las relativas a la supuesta falta de certeza y claridad en la definición de los criterios para la integración de los Congresos Estatales y el Congreso Nacional.

En las sentencias señaladas no se establecieron parámetros respecto a la oportunidad para fijar los criterios para la integración de los congresos distritales y nacional; si se debía precisar en la nueva convocatoria el padrón que se utilizaría; si se debe precisar a la militancia la manera de obtener la credencial para acreditar su afiliación; los requisitos para participar, de manera activa o pasiva, en los congresos respectivos, incluyendo los requisitos para contender por la presidencia o secretaría general del CEN; ni se estableció una modalidad o aspectos particulares que debieran observarse al disponer como método de elección la “encuesta abierta”, sino que se estableció una orden genérica de su adopción.

En los siguientes párrafos se desarrollan las consideraciones con base en las cuales se sustenta este voto de minoría, el cual encuentra fundamento en los artículos en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. CONTEXTO

1. Sentencia principal

El treinta de octubre de dos mil diecinueve, la Sala Superior resolvió el expediente SUP-JDC-1573/2019, en el sentido de revocar la resolución CNHJ/NAL/477/19, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA conforme a lo siguiente:

1. Dejar sin efectos la decisión de que el padrón de protagonistas del cambio verdadero se integre sólo con las personas que se hayan afiliado hasta el veinte de noviembre de dos mil diecisiete.
2. Revocar la convocatoria para la elección de la dirigencia de MORENA.
3. Dejar insubsistentes todos los actos llevados a cabo en el procedimiento de elección de dirigentes de MORENA.
4. Ordenar al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA que **lleve a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento de elección de sus órganos de conducción, dirección y ejecución.**
5. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá resolver a la brevedad todos los medios de impugnación intrapartidistas, relativos a la conformación del padrón y a la militancia de los miembros de MORENA

En la sentencia se precisó que las acciones referidas deberían ser desarrolladas por MORENA, en el plazo de hasta noventa días posteriores a que se notificara la ejecutoria.

2. Resolución incidental sobre el incumplimiento de sentencia

El veintinueve de enero y el diez de febrero de este año, Alejandro Rojas Díaz Duran y Jaime Hernández Ortiz, respectivamente promovieron sendos incidentes en los que manifestaron el incumplimiento de la sentencia por parte de los órganos partidistas responsables y aquellos vinculados al cumplimiento.

El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, la Sala Superior resolvió el incidente en cuestión en el sentido de declarar incumplida la sentencia, los efectos del fallo fueron los siguientes:

- a)** Por lo que hace a las obligaciones impuestas a la Comité Ejecutivo Nacional se tiene por incumplida la sentencia.
- b)** El Comité Ejecutivo Nacional, con el apoyo de la Comisión Nacional de Elecciones deberá elaborar y remitir a la Sala Superior la calendarización de las acciones para llevar a cabo el proceso interno de elección de dirigentes, esto dentro del plazo de cinco días posteriores a la notificación de la sentencia incidental.
- c)** Se ordena al Comité y a la Comisión que lleven a cabo las acciones necesarias tendentes al debido cumplimiento completo e integral del fallo de fondo, lo cual deberá quedar concluido dentro del plazo establecido por el VI Congreso Nacional.
- d)** Atendiendo a lo señalado en esta sentencia, la renovación de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional deberá realizarse mediante el método de encuesta abierta y el partido político queda en libertad de elegir el método de renovación de los demás órganos directivos del partido.
- e)** Se tiene por incumplida la sentencia por cuanto hace a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por lo que, se le instruye para que dé cabal cumplimiento a la misma, en los términos previstos en esta resolución.

3. Promoción de un segundo incidente de incumplimiento de sentencia

El doce y trece de marzo de este año, derivado de la vista ordenada en el expediente del juicio ciudadanos SUP-JDC1573/2019, Alejandro Rojas Díaz Durán y Jaime Hernández Ortiz promovieron un segundo incidente de incumplimiento de sentencia.

Los argumentos de los incidentistas fueron los siguientes:

- a)** La Comisión Nacional de Elecciones de MORENA es omisa en cumplir con la resolución incidental puesto que el escrito por el que se comunica la calendarización relativa a la renovación de las autoridades partidistas, solamente está signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.
- b)** El Comité Ejecutivo Nacional incumple la resolución incidental, ya que en el escrito presentado solo informa la incapacidad que tiene para llevar a cabo el proceso de renovación interna del partido, además, la resolución los obligó a realizar un proceso de renovación de la Presidencia y Secretaría del Comité Ejecutivo Nacional mediante método de encuesta y no mediante Congreso Nacional Ordinario; además, la sentencia incidental en ningún momento vinculó a dicho Congreso para el cumplimiento de la resolución.
- c)** La omisión de designar a los integrantes del órgano interno electoral que participará en la organización y cuyos integrantes deben ser distintos a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional. Al respecto, los incidentistas refieren que este órgano lo integra, indebidamente, Yeidckol Polevnsky Gurwitz.
- d)** La omisión de planear las encuestas contemplado la realización de preguntas, universos, regiones y distritos de aplicación.
- e)** El Comité Ejecutivo Nacional deja de atender el principio de calendarización, ya que sus plazos no cumplen con brevedad ni preclusividad, omitiendo cumplir con las etapas preparatoria, constitutiva e integrativa de la eficacia.

- f)** El Comité Ejecutivo Nacional deja de señalar cuántas encuestas se realizarán, cómo y cuándo se deberán inscribir los aspirantes, quiénes la levantarán, cómo se validarán los resultados, cómo participará la ciudadanía y con base en qué padrón se realizarán.
- g)** Es omiso en establecer un mecanismo y plazo para el desahogo de las impugnaciones instauradas en contra de cualquier acto relativo a la renovación de la dirigencia.
- h)** No se ha credencializado a la militancia, ni se ha ordenado la creación de una Comisión de encuestas.
- i)** Las autoridades omiten señalar el método, etapas y calendarización que se utilizará para la elección de los cargos que restantes que conforman el Comité Ejecutivo Nacional.
- j)** Solicita que sea el Instituto Nacional Electoral quien organice y lleve a cabo las etapas del proceso de renovación de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional mediante el método de encuesta abierta.
- k)** Solicita que el Instituto Nacional Electoral, la Universidad Nacional Autónoma de México y un tercer organismo internacional designado por dicho instituto sean quienes realicen la encuesta ordenada en la sentencia incidental.
- l)** Que el plazo de cuatro meses para cumplir la resolución incidental fue establecido de conformidad con el VI Congreso Nacional Extraordinario, por lo que el plazo referido fenece el veintiséis de junio de dos mil veinte, por tanto, la fecha razonable para concluir sería el domingo veintiocho de junio de dos mil veinte, y no el dieciocho de julio del año en curso, como lo refiere el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.
- m)** El hecho de que los procesos electorales en Coahuila e Hidalgo se encuentren en curso no debería ser un problema para renovar la dirigencia interna de MORENA, ello ya que, contrario a lo referido por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, con la debida organización no debería existir ningún impedimento para la debida

renovación y, en consecuencia, el cumplimiento a la sentencia incidental.

4. Promoción de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-196/2020 y SUP-JDC-200/2020

Los ciudadanos Alejandro Rojas Díaz Durán y Jaime Hernández Ortiz presentaron, de forma individual, escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena y el acuerdo por el que se suspenden los actos relacionados la citada Convocatoria, derivado de la situación de emergencia, originada por la pandemia del COVID-19, en cumplimiento al emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo de dos mil veinte.

Los motivos de inconformidad expresados por los actores son los siguientes:

a) Primer agravio. Es indebido que en la Convocatoria se hubiese señalado que el CEN y la Comisión Nacional de Elecciones presentaron una calendarización para cumplir con la resolución interlocutoria del asunto SUP-JDC-1573/2019, pues Alfonso Ramírez Cuellar, quien aparentemente fue quien presentó la calendarización, no actúa en nombre del CEN o de la Comisión Nacional de Elecciones.

b) Segundo agravio. La base segunda de la Convocatoria determina indebidamente que el CEN y la Comisión Nacional de Elecciones dará a conocer los criterios para la integración de los congresos estatales y del Congreso Nacional conforme a la normativa interna y la sentencia incidental SUP-JDC-1573/2019. Dicha disposición es redundante e innecesaria. Además, dichos órganos no cuentan con atribuciones de definir esos criterios de forma posterior, pues es en la Convocatoria

donde se deben dar a conocer, de forma clara y precisa, todas las bases y elementos necesarios para la integración de los órganos.

En la sentencia SUP-JDC-1573/2020 se estableció que resultaba indispensable que los órganos encargados de la elección emitieran, a la brevedad, reglas claras y precisas de participación para la renovación de la dirigencia. Se deja en total indefinición a la militancia respecto del derecho a votar de forma directa, ya que el método ordinario previsto en el Estatuto podría ser modificado o sustituido por esos criterios, sin que se diga cuáles son.

c) Tercer agravio. En la base tercera se reitera que el CEN y la Comisión Nacional de Elecciones darán a conocer los criterios a más tardar el 5 de mayo de 2020, por lo que no se cumple el mandato de la resolución interlocutoria de que los criterios estén contenidos en la convocatoria a la brevedad.

En la base tercera se vincula a un órgano no contemplado en la resolución interlocutoria SUP-JDC-1573/2019. En el numeral 5 de dicha base se dice que, una vez electos los consejeros nacionales, se abrirá el registro para las consejeras y consejeros que quieran participar en la encuesta abierta para la elección de la presidencia y secretaría general del CEN y que el registro estará abierto por lo menos 3 horas. Se establece una condición previa para participar en la elección, esto es, haber llevado un congreso nacional previo en el que se elijan a los consejeros, lo que contradice las funciones de la Comisión Nacional de Elecciones. Tampoco se precisa si de entre los consejeros deberán estar las personas que quieran participar, por lo que se impone que quienes pretendan participar deben ser consejeros nacionales, con lo que se establece un segundo requisito de forma ilegal.

En la base cuarta tampoco queda claro quiénes podrán participar en los congresos estatales y si la elección es por designación, sorteo o

qué mecanismo. Sería inválido que se implemente la insaculación. El criterio debe ser descrito de forma clara en las bases de la Convocatoria.

d) Cuarto agravio. No se define cuándo se hará público el Padrón de protagonistas del cambio verdadero para saber si cumplen con la exigencia de estar registrados. La base sexta de la Convocatoria establece como requisito de los militantes comprobar que está registrado en el Padrón. Se le impone a la militancia la carga de la prueba de estar afiliado y de que está en el Padrón, lo que les deja en estado de indefensión, pues no tiene la posibilidad de controvertir oportunamente en caso de no encontrarse registrada. Ello vulnera los principios de legalidad, objetividad y certeza. No se indica a la militancia cómo pueden acceder a la versión pública del Padrón para verificar su estatus. El partido tiene el deber de publicar y dar a conocer cuál es el padrón que se utilizará en la elección interna, siendo que el único que tiene validez es el corroborado por el INE, de modo que no se puede emplear uno realizado por el propio partido y que no tiene reconocimiento legal.

e) Quinto agravio. En la Convocatoria no se establece cómo la militancia puede acceder a su credencial de afiliación, de manera que se cumpla con lo ordenado en el Estatuto y se asegure el derecho de sufragio. La Convocatoria es omisa en señalar cómo acreditar su categoría de militante ni establece las condiciones para asegurar que en los congresos distritales solo participen personas afiliadas y que pertenezcan a la demarcación respectiva.

f) Sexto agravio. En la base quinta se permite la reelección de consejeros, contrario a la sentencia relativa al expediente SUP-JDC-1236/2019. La nueva Convocatoria incurre en la misma irregularidad que se revocó en la sentencia señalada. Además, en la sentencia SUP-JDC-1573/2019 se hizo referencia a lo determinado en esa resolución y en la sentencia SUP-JDC-1312/2019. En la Convocatoria

se señala que podrán postularse para otro cargo del mismo nivel quienes ocupen un cargo ejecutivo, se ignora lo resuelto previamente por la Sala Superior.

La Comisión Nacional de Elecciones debe dar a conocer la documentación que está bajo su resguardo, por lo que debe dar a conocer la lista de los consejeros que han sido electos en cada entidad y a las que les aplica lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Estatuto.

g) Séptimo agravio. La Convocatoria no genera certeza respecto al quórum para el desarrollo de los congresos. En ninguna parte del Estatuto se faculta al CEN para designar a los integrantes de una mesa de conducción de los congresos distritales, pues la facultad es exclusiva de la Comisión Nacional de Elecciones.

h) Octavo agravio. Se exige ser electo como consejero del Congreso Nacional para participar en la elección de la presidencia y del secretario general, aun y cuando el Estatuto no prevé esa prohibición; es decir, la formulación de la Convocatoria hace suponer que para aspirar a esos cargos primero se deberá ser consejero estatal y luego nacional. De prevalecer ese criterio, varios de los integrantes del CEN no debieron ser asignados como tales.

En el caso de la presidencia y la secretaría general, dadas las circunstancias excepcionales que vive el partido, basta que quienes aspiren a los cargos sean militantes.

i) Noveno agravio. La Convocatoria no señala el día, el lugar y la hora donde se realizarán los congresos, con lo que se vulneran los derechos de la militancia. El Estatuto señala que deberán incorporarse los lugares con una anticipación de 30 días, los cuales pueden ampliarse, pero no restringirse. La omisión de señalar oportunamente los lugares donde habrán de celebrarse las elecciones distritales es

causa suficiente para su cancelación, pues la próxima fecha de anuncio será el 5 de mayo.

j) Décimo agravio. En la base novena de la Convocatoria se dice que la elección de la presidencia y secretaría general del CEN se realizará mediante encuesta abierta, cuya metodología se dará a conocer a más tardar en el III Congreso Nacional y estará a cargo del CEN y de la Comisión Nacional de Elecciones.

Se incumple con la sentencia incidental del SUP-JDC-1573/2019, la cual ordena una encuesta abierta, dirigida a la población abierta y a la ciudadanía que podría verse beneficiada con ella, al estar mejor posicionado ante ella. MORENA, como partido político, debe tomar en cuenta a la ciudadanía quiénes desea que presidan al partido, pues no solo ha negado el derecho a contar con un padrón actualizado, de manera que a su misma militancia les ha negado expedir constancias de afiliación. Existe razón suficiente para que la ciudadanía sea ahora la que, mediante una encuesta abierta, decida quien considera estar mejor posicionado o preparado para dirigir el partido, como si fuera un candidato de elección popular.

Debe cumplirse de forma irrestricta lo dispuesto en sus Estatutos y combinar el derecho de afiliación de la militancia con el derecho de la ciudadanía.

La Convocatoria debe contempla de forma específica este procedimiento excepcional, para que sea de forma breve y ágil; de forma que puedan ser electos los cargos señalados de forma paralela al resto o, incluso, antes de los congresos estatales.

Dicho proceso debe aplicarse en los congresos estatales para elegir a la presidencia y la secretaría general de los comités estatales, ante la falta de un instrumento registral actualizado.

k) Décimo primero agravio. Es inviable celebrar el III Congreso Nacional Ordinario, pues el Padrón carece de confiabilidad y certidumbre. Así lo ha determinado la Sala Superior en las sentencias SUP-JDC-1573/2019 y SUP-JDC-1159/2019. Es inviable la elección de delegados y, por tanto, no hay certeza en la elección de quiénes integrarán el Congreso Nacional.

l) Décimo segundo agravio. La Convocatoria no contempla un mecanismo para respetar la garantía de audiencia de quienes aspiren a la presidencia y a la secretaría general del CEN. Una vez verificada la documentación que presenten los aspirantes, la Comisión Nacional de Elecciones debería prevenir o dar vista con las inconsistencias o irregularidades formales identificadas para conceder un término razonable para subsanarlas.

m) Décimo tercero agravio. En relación con la base décima de la Convocatoria, no se señalan reglas claras y precisas de participación, con lo que se violan los principios de certeza y legalidad. Se omite señalar reglas claras y precisas de participación para la renovación de la dirigencia, en particular la renovación de la presidencia y secretaría general del CEN, así como en fijar las bases claras y mecanismos para la renovación de la presidencia y secretaría general del CEN, así como en fijar las bases claras y mecanismos para la realización de la encuesta abierta. La base es contraria al principio de certeza, pues se insiste en llevar a cabo la elección de los cargos señalados mediante Congreso Nacional. Además, se desconocen las reglas específicas a las que estará sujeto el procedimiento de renovación.

La Convocatoria es ilegal, porque no contempla la participación de la Comisión Encuestadora, la cual es encargada de realizar las encuestas contempladas en el artículo 44º del Estatuto. Así, la Convocatoria se aleja del principio de legalidad porque no aplica la propia regulación de las encuestas que viene en su Estatuto, además de que no contempla el régimen de impugnaciones a los que tiene

derecho la militancia que pretenda ser candidata a la presidencia o secretaría general del CEN.

n) Décimo cuarto agravio. La Convocatoria es contraria de los derechos político-electorales, pues hace nulo el derecho de la militancia de poder realizar propaganda electoral al no contemplarla. No da la oportunidad de dar a conocer la ideología de los candidatos y convencer a la mayoría de los encuestados sobre la conveniencia de elegir a determinada persona. Se debe posibilitar conseguir un grado de aceptación de las propuestas y lograr el convencimiento de la opinión pública.

o) Décimo quinto agravio. La Convocatoria no respeta el mandato de paridad de género, pues no señala ninguna regla específica para su implementación respecto a los distintos cargos, por ejemplo, para el registro de aspirantes a la presidencia y secretaría general del CEN. Se posibilita que los aspirantes a esos cargos sean una fórmula de personas del mismo género, omitiendo adoptar alguna medida afirmativa, como lo sería la exigencia de que la fórmula de candidaturas a la presidencia y secretaría general se integre por personas de género distinto.

El mandato de paridad de género debe considerarse para todos los comités ejecutivos y consejos, los cuales deben estar conformados con número impar de cargos.

p) Décimo sexto agravio. La emisión de la Convocatoria tiene por objeto no llevar a cabo el proceso interno de renovación de la presidencia y secretaría general del CEN. Se pretendía reunir en un solo local a al menos 1,500 personas y un máximo de 3,600 delegados efectivos, en términos del artículo 35 de Estatuto. Ello a sabiendas de que no se podía llevar a cabo porque, desde el 24 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo con el que se establecen las medidas preventivas que se

deberán de implementar para la mitigación y control de riesgos para la salud que implica la enfermedad COVID-19, emitido por la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo Federal, en el que contempla la prohibición de llevar a cabo eventos masivos con la asistencia de más de 100 personas.

La Convocatoria se emitió con el objetivo de suspender el procedimiento de renovación, según se advierte de la consulta que formularon a la CNHJ y su respuesta al CEN, de 29 de marzo de 2020, en cuanto a que se debía de suspender la celebración de los actos relativos al procedimiento interno. De esta manera se elude el cumplimiento de la sentencia dictada el 26 de febrero del año en curso.

q) Décimo séptimo agravio. Indebida integración de las Comisión Nacional de Elecciones. Se contempla en la integración de la Comisión Nacional de Elecciones a Yeidckol Polevnsky Gurwitz, Hortensia Sánchez Galván y Felipe Rodríguez Aguirre, quienes también forman parte del CEN. La integración de la Comisión Nacional de Elecciones es antidemocrática, pues no se integra por personas del Consejo Consultivo, los integrantes del CEN se eligieron a sí mismos, no cumple los principios rectores de la función electoral.

Además, la Convocatoria es nula de pleno Derecho por estar elaborada por personas que no son las idóneas y por no ajustarse al procedimiento previsto en el Estatuto.

Yeidckol Polevnsky Gurwitz ha declarado públicamente aspirar a la presidencia del partido, por lo que debió declinar su integración en el mencionado órgano. No existen evidencias de que la Comisión Nacional de Elecciones esté debidamente integrada ni que haya elaborado la propuesta de Convocatoria, por lo que la aprobación que realiza el CEN es violatoria del Estatuto.

Ante la conducta dolosa de todas las circunstancias, lo procedente es que el INE aplique las encuestas abiertas. De conformidad con los artículos 32, 213 y 251 de la LEGIPE, de aplicación supletoria. Lo procedente es que el Tribunal Electoral remueva todos los obstáculos del caso y ordene al INE aplicar las encuestas abiertas para asegurar que el proceso sea imparcial y se apliquen los principios rectores de toda elección.

II. RAZONES DEL DISENSO

Para adoptar la determinación en cuestión, se parte de la forma en cómo los promoventes redactan sus hipótesis legales para aceptar que se dirigen a cuestionar el debido cumplimiento de sentencias previas.

Como en las propias determinaciones se reconoce, las autoridades jurisdiccionales deben analizar los planteamientos jurídicos presentados por los justiciables para determinar cuál es su “verdadera intención” y así definir el problema jurídico a resolver, de manera que se determine el tratamiento más adecuado para garantizar una tutela judicial efectiva. Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 4/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Como se indicó, del análisis de los escritos de demanda presentados por los actores se aprecia que estos pretenden controvertir la Convocatoria emitida por el CEN, así como el acuerdo posterior por el que se suspenden los actos tendentes a la renovación de la dirigencia derivado de la emergencia sanitaria en que actualmente se encuentra el país.

Como se aprecia, la acción promovida por los enjuiciantes tiene por objeto hacer valer la supuesta ilegalidad de la Convocatoria, la cual, a su juicio, carece de los elementos suficientes para dotar de certeza al proceso electivo interno; además de que establece requisitos no previstos en la normativa interna del partido.

Un elemento fundamental del proceso impugnativo es el acto reclamado, ya que sobre este recaen las pretensiones de los promoventes. En este tenor, el análisis del órgano jurisdiccional se realiza a la luz de los argumentos o agravios esgrimidos por el accionante, lo cual puede llevar a la confirmación, modificación o confirmación del acto o resolución controvertido, de conformidad con el artículo 84 de la Ley de Medios.

En este sentido, resulta evidente que aun cuando los órganos jurisdiccionales tienen amplias facultades para analizar los argumentos sujetos a su conocimiento, teniendo la obligación de desentrañar el verdadero sentido de lo que se quiso expresar más allá de la literalidad de la demanda, también es cierto que esta facultad no puede llegar al punto de variar el sentido esencial de la impugnación, esto es, el acto reclamado.

En el caso, lo que los actores controvierten o hacen valer, no es el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-1573/2019¹², sino que controvierten, por vicios propios, la Convocatoria.

Ahora bien, la figura de la escisión procesal consiste en la división o separación de aquellos aspectos de una demanda que no tienen una relación directa o sustancial con la materia principal de un litigio y que, por el contrario, se encuentran relacionadas con otro procedimiento.

Bajo esta figura, el juzgador puede dividir o separar una serie de agravios para que sean analizados en un proceso diverso; sin embargo, esta figura debe usarse prudencialmente con la finalidad de no dividir la continencia de la causa.

Conforme al principio de concentración del proceso, preferentemente, los argumentos o agravios deben analizarse en un mismo procedimiento, con el objeto de que estos puedan ser estudiados de forma integral y así, emitir una sentencia completa que abarque todos los aspectos litigiosos.

¹² De hecho, como se señala en el apartado del CONTEXTO del presente voto, se da cuenta que los actores en los presentes juicios han promovido, a su vez, incidentes de incumplimiento del sentencia en el expediente SUP-JDC-1573/2019.

En el caso, estimamos que no resulta viable la escisión de una serie de agravios expuestos en las demandas para que sean analizados en la vía de incidente de cumplimiento de sentencia en el juicio para la protección de los político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1573/2019, ya que los argumentos formulados por los actores no están vinculados con el cumplimiento de la sentencia, sino con la legalidad de la Convocatoria emitida por el CEN.

De proceder en ese sentido, se puede propiciar un análisis parcial de la regularidad de la Convocatoria, e incluso el dictado de resoluciones contradictorias.

A continuación, es necesario analizar los argumentos formulados por los actores, para demostrar que no se encuentran vinculados con el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019.

En nuestra opinión, en los acuerdos aprobados por la mayoría de quienes integramos este Pleno se adoptó de una perspectiva en extremo formalista, pues parten de la manera como los promoventes redactan sus hipótesis legales para aceptar que se dirigen a cuestionar el debido cumplimiento de sentencias previas. Como en las propias determinaciones se reconoce, las autoridades jurisdiccionales deben analizar los planteamientos jurídicos presentados por los justiciables para determinar cuál es su “verdadera intención” y así definir el problema jurídico a resolver, de manera que se determine el tratamiento más adecuado para garantizar una tutela judicial efectiva.

En el caso, es insuficiente que los promoventes señalen, en lo general, que algunos de los aspectos de la Convocatoria controvertida implican un incumplimiento de las resoluciones emitidas en el expediente SUP-JDC-1573/2019. Para quienes suscribimos este voto, era necesario un análisis específico y a profundidad de los planteamientos a la luz de las órdenes o los efectos determinados en las resoluciones, para determinar si verdaderamente se relacionaban con su cumplimiento, sobre todo porque los

ciudadanos no promovieron un incidente, sino nuevos medios de impugnación.

Del estudio de los agravios hechos valer, en contraste con los efectos de las resoluciones emitidas en el expediente SUP-JDC-1573/2019, llegamos a las siguientes conclusiones:

a) El único punto que pudiera estar relacionado con las sentencias del expediente SUP-JDC-1573/2019 sería el agravio primero, pues se refiere a la autoridad competente para presentar una calendarización respecto al cumplimiento de aquellas.

b) En los escritos de demandas se contemplan dos argumentos que se identifican como tercer agravio. A nuestra consideración, el segundo planteamiento tampoco guarda relación con el cumplimiento de la sentencia SUP-JDC-1573/2019.

Si bien se plantea que en la base tercera de la Convocatoria se vincula a un órgano no contemplado en la resolución interlocutoria SUP-JDC-1573/2019, el argumento en realidad está dirigido a controvertir el supuesto establecimiento de un requisito adicional para poder participar en la elección de la presidencia y secretaría general del CEN, consistente en haber sido designado como integrante de los congresos distritales respectivos y, posteriormente, del Congreso Nacional. En las sentencias mencionadas no se estableció alguna directriz específica para la elección de estos cargos de dirigencia partidista, salvo la imposición –en términos generales– de la “encuesta abierta” como método de elección.

Por tanto, consideramos que este planteamiento debe ser materia de un nuevo juicio, con independencia de lo que se determine respecto a la solicitud de salto de instancia, porque se refiere a un supuesto vicio propio de la Convocatoria y no guarda relación, en sentido estricto, con

alguna de las directrices de las sentencias que se han adoptado en el expediente SUP-JDC-1573/2019.

c) Por lo que hace a los argumentos identificados en las demandas como segundo y tercer agravio, lo que se controvierte es que en la bases segunda y tercera de la Convocatoria se establece que posteriormente se darán a conocer los criterios para la integración de los congresos estatales y el Congreso Nacional; en particular, en la base tercera se dice que los criterios se darán a conocer hasta el cinco de mayo de dos mil veinte.

Los promoventes argumentan que esa situación genera incertidumbre porque todas las bases y criterios para la renovación deberían quedar fijados desde la Convocatoria. En ese sentido, no advertimos que los planteamientos se vinculen con el incumplimiento de las sentencias dictadas en el expediente SUP-JDC-1573/2019. La sentencia principal contiene una consideración en el sentido de que se debían adoptar a la brevedad reglas claras y precisas para el procedimiento de renovación, pero ello es insuficiente para considerar que se dio alguna orden en específico respecto a si los criterios de renovación debían establecerse desde la convocatoria o si era factible que se dispusiera la posibilidad de establecer otros criterios para la celebración de los congresos de manera posterior.

En ese sentido, consideramos que la problemática respecto a si es válido que en una convocatoria se prevea que posteriormente se fijarán los criterios específicos para la integración de los congresos estatales y el Congreso Nacional, se debe analizar a la luz de los parámetros constitucionales, legales y de la normativa interna del partido, de modo que las sentencias del asunto SUP-JDC-1573/2019 no contienen algún estándar para el análisis de esta cuestión.

d) El planteamiento identificado en la demanda como cuarto agravio no se relaciona con el cumplimiento de las sentencias dictadas en el expediente SUP-JDC-1573/2019. Si bien los promoventes señalan que la base sexta de la Convocatoria implica una inobservancia de esas determinaciones, lo cierto es que el argumento está dirigido a combatir lo que los actores entienden como la imposición de una carga a la militancia de acreditar que forman parte del Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero al momento de celebrar los congresos respectivos.

Esa cuestión, en sentido estricto, no fue materia de análisis en las resoluciones del expediente identificado, pues en estas únicamente se abordó el tema de la validez de fijar una fecha de corte para la afiliación de personas a MORENA y se ordenó realizar una depuración del padrón y un proceso de credencialización. Por tanto, esta problemática debe estudiarse mediante los nuevos juicios ciudadanos que se promovieron, en función de lo que se determine en su momento respecto a la solicitud de análisis a través de un salto de instancia.

e) En relación con el argumento identificado como quinto agravio, una cuestión es el cumplimiento del procedimiento de credencialización y otra es la valoración de si la Convocatoria debe especificar la manera como la militancia puede acceder a su credencial de afiliación o acreditar la calidad de militante. Se estima que propiamente no se reclama una omisión de realizar el procedimiento de credencialización, sino una omisión de establecer ciertos elementos en la Convocatoria, a saber, la forma como se puede conseguir dicha credencial. Entonces, se debe valorar si el planteamiento da pauta para analizar esta problemática desde las dos dimensiones señaladas, supuesto en el cual el planteamiento se debería atender tanto en un incidente de incumplimiento como en las nuevas impugnaciones, pero a partir de un enfoque de análisis distinto, en los términos expuestos.

f) Respecto al planteamiento identificado como sexto agravio, realmente no se plantea una cuestión que deba ser analizada en un incidente de cumplimiento del expediente SUP-JDC-1573/2019. Ello porque la pauta interpretativa que invocan los promoventes se determinó en las sentencias SUP-JDC-1236/2019 y SUP-JDC-1312/2019, siendo que en la sentencia SUP-JDC-1573/2019 únicamente se señaló que debían tenerse en cuenta esos precedentes en cuanto al entendimiento de los artículos 10º y 11º del Estatuto. Por tanto, aunque los promoventes señalan que la base de la Convocatoria supone un incumplimiento de la sentencia SUP-JDC-1573/2019, también hay elementos para analizar su planteamiento en los nuevos juicios ciudadanos, con independencia de que en el estudio respectivo se tome en cuenta lo resuelto en los mencionados casos.

g) También consideramos que el argumento identificado como décimo agravio no se relaciona con el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1573/2019, debido a que plantea ciertas condiciones bajo las cuales se debe organizar el método de encuesta abierta, las cuales no fueron materia de pronunciamiento en los fallos dictados en el asunto señalado. La orden de implementar ese método de elección fue genérica y, por ende, el planteamiento va más allá de lo determinado en el incidente de cumplimiento del asunto señalado. La cuestión que se debe resolver en este caso es si hay una exigencia de implementar el modelo de encuesta abierta que solicitan los promoventes (que permita la participación de toda la ciudadanía interesada y no solamente de la militancia de MORENA), a partir de los mandatos constitucionales y legales que invoca.

Estos son los motivos por los cuales estimamos que mediante los argumentos materialmente se pretende demostrar que la Convocatoria tiene diversos vicios propios, por no apegarse al marco constitucional, legal y estatutario aplicable. Consideramos que llevar el estudio de las problemáticas planteadas a la vía incidental abre la posibilidad de que se genere una denegación de justicia, pues es factible que se

desestimen bajo el argumento de que no hay un incumplimiento de las resoluciones porque en estas no se fijaron parámetros específicos que sean desatendidos en la Convocatoria.

En ese contexto, la decisión de escindir las demandas podría vulnerar el principio constitucional de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, desde la vertiente de la observancia del principio de definitividad y la importancia de la impartición de justicia partidista.

Lo anterior, como se ha precisado, dado que la escisión se basa en una lectura seccionada de la impugnación, sin definir la improcedencia del *per saltum* y, en consecuencia, pasando por alto el reencauzamiento del asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Además, la remisión de la totalidad de las demandas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para su conocimiento y resolución daría oportunidad a que si existe algún agravio relacionado con una determinación previa de esta Sala Superior, la determinación del órgano partidista pueda ser impugnada y en ese supuesto la Sala podrá pronunciarse respecto a si una sentencia previa no fue cumplida.

Con base en las ideas desarrolladas, formulamos el presente voto particular en conjunto.

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN